



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00605-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS NIT 860.050.750-1

DEMANDADO: JUAN FRANCISCO MENDOZA PALMÁ C.C. No. 72165442

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Enero 17 de Dos Mil Veintidós (2.022).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, promovida por BANCO GNB SUDAMERIS a través de apoderado judicial, informándole que se encuentra para su estudio.

DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

Soledad, Enero 17 de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para su estudio con relación a su admisión, inadmisión o rechazo y para lo anterior se procedió a examinar el libelo de la demanda, de lo cual se advierte que la pretensión solicitada asciende a la suma de \$ del avalúo aportado da cuenta que asciende a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS NOVENMTA Y OCHO PESOS (\$57.412.398) M/CTE por concepto de capital del pagaré No. 106549803.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía –Descritas anteriormente-, esta Agencia Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, en virtud que los procesos son de mínima cuantía “cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40smmv”, esto es, lo correspondiente a \$36.341.040.

Quiere decir lo anterior, que la demanda EJECUTIVA antes mentada, en el que las pretensiones ascienden a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS NOVENMTA Y OCHO PESOS (\$57.412.398) M/CTE, se encuentra en el rango de menor cuantía, establecido en el inciso segundo (2) del artículo 25 del C.G.P.

Ahora bien, el numeral primero del Artículo 18 del C.G.P, establece:

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. **De los procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. “

Así las cosas, éste Juzgado rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad en turno, a fin de que sea sometida al reparto, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00605-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS NIT 860.050.750-1

DEMANDADO: JUAN FRANCISCO MENDOZA PALMÁ C.C. No. 72165442

2. Remítase la presente demanda a los Juzgado Municipales de Soledad en reparto, a fin de que sea sometida al reparto, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1a5f5f7055e58e9ae5908647729050cd9d3dc92294138521f0274e2b0d5b2a

Documento generado en 17/01/2022 02:00:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>